



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con veinte minutos del veintidós de junio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-403/2018 y de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-548/2018, de la ponencia a su cargo. Lo anterior en los términos que se apuntan:

SM-JDC-403/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

PRIMERO. Se tiene por **no cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. La Resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con motivo a la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores promovida por Luis Fernando Puente Vázquez, **no es eficaz** para efectos del cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, como se ordenó en el fallo, realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el apartado **IV** de este acuerdo plenario.

CUARTO. Una vez que la aludida Dirección Ejecutiva remita las constancias atinentes, se resolverá lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia recaída al presente recurso.

SM-JDC-548/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación ordinario y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumple el principio de definitividad.

En el caso, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo comparece ante esta Sala vía salto de instancia -per saltum-, y señala como acto impugnado la omisión o negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de registrarlo como candidato de MORENA en la segunda posición de la lista de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento de Guanajuato, como lo ordenó el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio TEEG-JPDC-72/2018, así como el Acta-OE-IEEG-SE-037/2018 de la

Oficialía Electoral del citado Instituto, en la cual se le tuvo por ratificada su renuncia a la candidatura.

Para combatir los actos reclamados, el actor cuenta con los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Al respecto, es de mencionar que de las constancias del expediente, se advierte que los actos que ante esta instancia federal se controvierten, fueron impugnados previamente por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-97/2018, del índice del Tribunal Local.

También, es de destacar que si bien el nueve de junio de este año, el aquí actor presentó escrito en el que expresó desconocer la firma de la demanda de este juicio ciudadano, previo a definir el destino del medio de defensa, se llevaron a cabo distintas actuaciones que resultaban relevantes para decidir el trámite que debía darse a su impugnación.

De ahí que, por acuerdo de trece de junio, la Magistrada Instructora requirió al promovente para que, en el plazo de setenta y dos horas, ratificara dicho escrito ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se entendería ratificado y se resolvería en consecuencia lo procedente.

El acuerdo en cita fue notificado al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo electrónico indicado en la demanda, dado que en ella no señaló domicilio.

Si bien ante esta circunstancia, no es posible tener certeza sobre el desconocimiento de firma y con ello de la ausencia de voluntad para instar la vía jurisdiccional; a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva del promovente, se estima procedente reencauzar su demanda al Tribunal Local.

Lo anterior no deja a un lado que el actor promovió este juicio ciudadano vía salto de instancia, pues para la procedencia del salto de instancia o per saltum para conocer del medio de impugnación, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen exentar a los justiciables de acudir a la instancia ordinaria, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias.

Lo que no ocurre en este caso, pues como es posible identificar, **los actos que se controvierten se relacionan en forma clara con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-72/2018, aspecto cuyo conocimiento corresponde al**



Tribunal Local, de conformidad con el artículo 423, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En estas condiciones, no se justifica la excepción al principio de definitividad, atento a que los actos impugnados, la supuesta renuncia de candidatura y su ratificación para justificar por la autoridad electoral no cumplir lo mandado en la sentencia local, son todas cuestiones atinentes frontal y directamente al cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano local, cuyo análisis, se reitera, es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió.

Respecto a la supuesta renuncia de candidatura y ratificación de ella, en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-497/2018, esta Sala indicó lo siguiente:

No pasa desapercibido que en las documentales relativas al desistimiento de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se advierte que en la notificación del oficio Req/P228/2018, mediante el cual requieren la ratificación de su desistimiento, se plasmó que el oficio fue recibido el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con veintitrés minutos, y el acta de ratificación de desistimiento se realizó el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con diecisiete minutos. Asimismo no se advierte que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se haya identificado con documentación oficial alguna.

No obstante las apuntadas "circunstancias" suponiendo sin conceder, que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo hubiera renunciado a su candidatura, esto solo posibilita al partido político MORENA a realizar la sustitución de candidatura que se encuentra vacante, siguiendo el procedimiento de conformidad a su normativa y a la ley electoral.

Dichas consideraciones deberán, en su caso, ser materia de análisis y valoración por el Tribunal Local, a quien compete, vía reencauzamiento, conocer del escrito recibido en esta Sala en el incidente que para valorar el cumplimiento deberá tramitar.

Lo anterior se estima así, al advertir que el once de junio, el Tribunal Local sobreescribió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-97/2018 (demanda idéntica a la que se le remite) pese a que, como se adelantó, por ser la primera demanda recibida ante la autoridad, procedía su trámite.

En consecuencia, toda vez que el reencauzamiento que se propone permite subsanar diversas actuaciones irregulares y, primordialmente, dar el cauce correcto y debido a la demanda del actor, habrá conforme a lo razonado en esta decisión colegiada, privilegiarse el acceso a la justicia, permitiendo al Tribunal Local atender el escrito de demanda como incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio TEEG-JPDC-72/2018.

II. Reencauzamiento. Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en criterio de esta Sala, procede reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Local, para que resuelva lo conducente en veinticuatro horas y, de inmediato, notifique al actor la decisión que sobre el cumplimiento de su fallo emita.

Para ello y atento a las circunstancias que se han detallado, el Tribunal Local deberá adoptar las medidas que estime idóneas para hacer saber de manera fehaciente al actor, la sustanciación y resolución que en cumplimiento de esta determinación realice.

El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que dicte resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

Apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

III. Remisión de constancias. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes al Tribunal Local, a quien se reenvía por reencauzamiento la demanda del presente juicio.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con cuarenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ